



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 152

AMPARO. *Incompetencia originaria de la Corte de Justicia. Impugnación de un acto emitido por el Ministerio de Educación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR su incompetencia originaria para entender en la acción de amparo. II. INTIMAR a las actoras para que, en el plazo de 24 horas, manifiesten cuál es el magistrado de instancias inferiores por el que optan para entender en estas actuaciones.

DOCTRINA: La competencia originaria de este Tribunal establece que es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de lo expresamente allí reglado.

La Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del Titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUÍZ, EDITH CARINA; BAZÁN, MIRYAN RAQUEL; ROJAS, JOSEFA DEL CARMEN; PASAYO RENFIGES, SANDRA MABEL VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO”, (Expte. N° CJS 34.101/10) (Tomo 152: 1003/1010 – 26/enero/2011)

AMPARO. *Incompetencia originaria de la Corte de Justicia. Medida cautelar innovativa.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR su incompetencia originaria para entender en la acción de amparo deducida respecto de los puntos “a” y “b” señalados en el considerando 3° de la presente. II. INTIMAR a los actores para que, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, manifiesten cuál es el magistrado de instancias inferiores por el que optan para entender en dichas cuestiones. III. DISPONER que los actores ocurran por la vía y forma correspondientes respecto de la impugnación de las ordenanzas n° 27/10 y 28/10 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Profesor Salvador Mazza, y del reclamo de daños y perjuicios formulado a fs. 170, punto III.

DOCTRINA: La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso.

El rasgo distintivo de las medidas cautelares reside en su instrumentalidad, pues no constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata, contribuye a garantizar su eficaz funcionamiento, y a prevenir el daño que pudiere derivar de su retardo.

En lo que atañe a las cautelares innovativas –como la impetrada–, el Superior Tribunal Federal ha señalado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

No se verifica el presupuesto exigido por el art. 195 del CPCC consistente en que las providencias cautelares pueden ser solicitadas “antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

La competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, la interpretación restrictiva, de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglamentados.

El referido precepto constitucional, en su inciso “c”, señala que a esta Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a este Tribunal, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar a sus estrados por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

Tratándose de un proceso de amparo donde no se halla demandada alguna de las Cámaras Legislativas o el titular del Poder Ejecutivo, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ZAPATA, ALBERTO ALEJANDRO; PALACIOS, ALFREDO; GARCÍA VIRGOLINI, CARLOS ARIEL - CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE PROFESOR SALVADOR MAZZA – AMPARO (Expte. N° CJS 33.951/10) (Tomo 152: 893/902 – 14/enero/2011)

AMPARO. *Recurso declarado mal concedido por el Tribunal. Asistencia profesional del amparista. Improcedencia de recurso alguno en el orden local contra las resoluciones dictadas por la Corte de Justicia. “Iura novit curia”. Revocatoria “in extremis”. Facultades del tribunal de alzada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR los planteos de fs. 359/361 y 386/389.

DOCTRINA: Con arreglo al ordenamiento procesal vigente en la Provincia y contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No existe error material alguno en la valoración efectuada en la sentencia cuestionada sobre la extemporaneidad del recurso de apelación deducido por el actor, no advirtiéndose el aludido vicio en la notificación practicada. El remedio

de la revocatoria “in extremis” se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías.

Por tratarse de una cuestión en la cual está comprometido el orden público, toda vez que se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional, el Tribunal de Alzada tiene facultades para examinar, aún de oficio, tanto la procedencia del recurso de apelación, como su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MIRANDA, MIGUEL ARMANDO VS. SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.221/10) (Tomo 152: 363/368 – 22/diciembre/2010)

AMPARO. *Suspensión por parte del Concejo Deliberante del Defensor del Pueblo y del Secretario Letrado de la Defensoría del Pueblo. Medida cautelar. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Improcedencia de reconducir la pretensión como recurso de inconstitucionalidad. Medidas disciplinarias. Naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo Municipal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir en estos autos. II. INTIMAR a los actores a que, en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, manifiesten cuál es el magistrado de instancias inferiores por el que optan para entender en los presentes.

DOCTRINA: Como se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que tal incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La competencia de raigambre constitucional es de naturaleza restrictiva y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Resulta improcedente reconducir la pretensión esgrimida en autos como recurso de inconstitucionalidad. Ello es así, por cuanto, la clave de bóveda que habilita la intervención de esta Corte para que ejercite sus facultades constitucionales con arreglo al art. 153 apartado I “in fine” de la C.P. en supuestos de sanciones disciplinarias aplicadas por los concejos deliberantes, la constituye el conflicto de naturaleza institucional.

El Defensor del Pueblo municipal constituye una figura instituida en el ámbito del Concejo Deliberante; como tal, entonces, es un órgano delegado de él y no es un verdadero representante del pueblo elegido en forma popular como ocurre con los concejales.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ULLOA, ÁLVARO; ZENTENO, NICOLÁS VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO” (Expte. N° CJS 33.963/10) (Tomo 152: 253/258 – 16/diciembre/2010)

AMPARO. EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C. RECURSO DE APELACIÓN. Acceso a la información pública. Publicidad oficial. Decreto n° 1574/02. Pedido de informes. Art. 116 de la Constitución Provincial. Reglamentación. Dictámenes notificados. Inexistencia de manifestación de voluntad de la Administración. Actos de trámite. Demanda prematura. Legitimación activa. Legislador*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 215/216 por el Sr. Juez de Corte, Dr. Sergio Fabián Vittar. II. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos a fs. 137 y 140 de autos, consecuentemente, revocar el pronunciamiento de fs. 108/132. Con costas.

DOCTRINA: Al resultar la causal invocada por el señor Magistrado de esta Corte de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar su pedido de apartamiento. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Ayala*)

El derecho de acceso a la información le asiste a todo ciudadano, por su calidad de tal, con el alcance otorgado en las disposiciones contenidas en el decreto n° 1574/02.

El ejercicio de este derecho difiere sustancial y normativamente con el denominado pedido de informes previsto en el art. 116 de la Constitución Provincial que, expresamente dispone “Los Ministros, Secretarios de Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados deben comparecer ante la Cámara o sus comisiones, cuando son citados a fin de suministrar informes. Corresponde a toda la administración centralizada, descentralizada o sociedades en las que participa la Provincia, responder por escrito los requerimientos de informes de cada Cámara o de sus comisiones”, para cuyo ejercicio debe transitarse los canales contemplados por el art. 7° de la ley 7483 –de Ministerios- y sus modificatorias y conforme al mecanismo establecido en los arts. 166, 75, 79 y cc. del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, tal la situación de la actora dada su calidad de diputada provincial.

La misión más delicada que compete la Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es la judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

El decreto n° 1574/02 -"Estándar mínimo de acceso a la información de la Administración Pública"- rige sólo para cuando se requiere la "información" allí precisada, que consiste en la documentación base de actos administrativos o actas de reuniones oficiales (cfr. art. 2°, de alcances más restringidos al precisado por el decreto nacional n° 1172/03, art. 5° Anexo VII), cuya posibilidad de identificación se encuentra supeditada precisamente a la determinación de datos relativos a los actos administrativos o reuniones en cuestión.

El derecho colectivo a la información que el decreto n° 1574/02 consagra en su artículo 1° se encuentra protegido por el bloque de constitucionalidad referido a los derechos humanos, particularmente como contracara del derecho a la libertad de expresión (art. 13 Convención Americana s. DDHH; art. XXIV Decl. Americana D. y D. del H°; art. 19 Decl. Univ. DDHH; art. 19 PIDCyP; CIDH, OC 5-85).

Condicionar la pretensión del interesado a los requerimientos de las normas reglamentarias (en el caso, el decreto citado) o de las complejidades propias del trámite concreto no implica el menoscabo de sus derechos fundamentales ni su conversión a meras expresiones de deseo, ni violentas prescripciones constitucionales o de derecho internacional, como lo entiende el recurrente, sino su necesaria reglamentación (arts. 19 de la C.N., 16 del C.P., 30 del Pacto de S. J. de Costa Rica, 19.3 del Pacto Int. D. Civ. y Pol.).

Existe una indiscutible distinción legal entre lo que constituye un acto administrativo, como manifestación de voluntad del poder administrador y un dictamen, como acto preparatorio de esa voluntad y, por ende, un diferente tratamiento en lo que se refiere a la posibilidad de su impugnación en sede administrativa resultando, en consecuencia,

que éstos últimos no son pasibles de impugnación. De ésta manera, su diferente naturaleza y trascendencia en el plano jurídico, hacen improcedente “ab initio” la vía intentada.

No resulta adecuado considerar inoficiosa la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa, en razón de no existir acto alguno, como manifestación del poder que habilite el tratamiento de la acción.

Al no instar la actora el trámite administrativo pertinente ni objetó –en sede administrativa- el dictamen de la Sra. Coordinadora de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, se encuentran ausentes los requisitos exigidos para la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris*)

El art. 173 de la LPA dispone que las declaraciones administrativas que no producen un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados, no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquéllos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto a ellas. Se comprenden en este artículo a los informes y dictámenes, aunque sean obligatorios y vinculantes; los proyectos de resolución y en general los actos preparatorios.

Los dictámenes notificados no adquieren la condición de actos tácitos ya que el efecto jurídico debe ser directo, emerger del propio acto.

La administración activa en ningún caso está obligada a seguir las conclusiones del dictamen de un órgano consultivo.

Sólo son excepcionalmente recurribles los actos de trámite que ponen término a la vía administrativa, impiden o suspenden su continuación.

No se advierte la configuración de arbitrariedad o ilegalidad en el comportamiento de la autoridad demandada en virtud de resultar prematura la demanda interpuesta.

No puede pretenderse que el Poder Judicial interfiera en el ejercicio de funciones propias de los restantes poderes del Estado, que están exentas de control judicial hasta tanto se concluya el proceso y se dicte resolución definitiva. Así, resulta prematura la interposición del cuestionamiento contra aquellos actos que carecen de efecto concluyente y cuyo objeto es continuar un procedimiento tendiente a ello.

El dictado del decreto n° 1574/02 ha implicado una autolimitación del Poder Ejecutivo provincial en sus potestades administrativas que derivan de su carácter de “jefe de la administración centralizada y descentralizada” y de dirigir toda la administración provincial (arts. 140, 2° párrafo y 144 nc. 2 de la Constitución Provincial). ____

El requerimiento de la información relativa a la campaña publicitaria citada, primero con sustento en el decreto n° 1574/02 para, de modo inmediato, ser reclamado a través de la vía heroica del amparo, donde –asimismo- se ha planteado la inconstitucionalidad de su art. 2°, exhibe una urgencia que no encuentra correlato en las circunstancias concretas de la causa como tampoco en el accionar de la propia amparista, ya que no se ha demostrado la naturaleza ostensible o palmaria de la lesión constitucional invocada. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Garros Martínez*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CORNEJO, VIRGINIA VS. SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.636/10) (Tomo 152: 267/292 – 20/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta. Desistimiento.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales de pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

La actora al desistir de la acción tramitada en autos, provocó la sustracción de la materia litigiosa tornándola abstracta, situación que impide el análisis de los agravios vertidos por la recurrente.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL Y/O RUIZ DE LOS LLANOS, BENJAMÍN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.084/08) (Tomo 152: 43/46 – 7/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Cobertura integral. Prótesis y gastos de intervención quirúrgica.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 29/31. Con costas.

DOCTRINA: El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes y el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ESPÓSITO, FRANCO MIGUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.527/10) (Tomo 152: 381/388 – 22/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Vías legales aptas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 19/25 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 16/18 de autos. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de disconformidad, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, delimitar el ámbito del reclamo.

El camino residual y extraordinario del amparo no está abierto para quien no ha hecho uso de los derechos que los procedimientos legales idóneos ponían a su disposición. El fin de este remedio excepcional no es evitar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley aquéllos tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CÁMARA HOTELERA, GASTRONÓMICA Y AFINES POR LUCERO, CLARA; GUZMÁN, JOSÉ Y PEREYRA, ARGENTINA GERMANA VS. MASCIARELLI, CLAUDIO Y/O QUIENES RESULTEN

RESPONSABLES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.621/10) (Tomo 152: 487/494 – 23/diciembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Instancia recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los artículos 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2° del C.P.C.C. es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 del Cód. cit.). De esta manera, abierta la instancia, resulta obligación del recurrente impulsar el procedimiento, a fin de que el Tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Ayala*)

La pretensión de que se tenga por desistida a la actora del incidente de caducidad resulta improcedente por encontrarse consentida la providencia que mandó a practicar nueva notificación con copias. (*Del voto de las Dras. Garros Martínez, Ayala*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MORCOS, JORGE EMILIO Y OTRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 33.112/09) (Tomo 152: 601/606 – 23/diciembre/2010)

COMPETENCIA. *Corte de Justicia. Amparo. Declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se basa el acto u omisión lesiva. Incompetencia originaria.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir de modo originario en autos, y disponer su devolución a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, Dra. Ana María de Feudis. Oficiése.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecuen a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El hecho de que en la acción de amparo se pretenda también la invalidez de ciertas normas, no conduce necesariamente a la conclusión de que se trata de una acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 92 de la Constitución Provincial ó 704 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial.

Con arreglo al artículo 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, la interpretación restrictiva, de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglamentados.

El referido precepto constitucional, en su inciso “c”, señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

Tratándose de una acción de amparo donde se hallan demandados el Municipio de la Ciudad de Profesor Salvador Mazza y/o Administración General de Aduanas de Pocitos y/o Comisión Multisectorial de Profesor Salvador Mazza, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NAVARRO, HECTOR ANTONIO Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SALVADOR MAZZA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 34.072/10) (Tomo 152: 1015/1022 – 27/enero/2011)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Conclusión del estado de emergencia judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para entender en los autos caratulados: “Olaso de Conchas, Magdalena c/ Conchas, Ramón Carlos; Conchas, Juan Rufino – Violencia Familiar”, Expte. VIF N° 196.191/07. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: No existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia. Es conveniente en el caso, de que continúe interviniendo el Juzgado en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OLASO DE CONCHAS, MAGDALENA VS. CONCHAS, RAMÓN CARLOS; CONCHAS, JUAN RUFINO – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.788/10) (Tomo 152: 299/304 – 20/diciembre/2010)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Fin de la emergencia judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para entender en los autos caratulados: “Olivera, Domingo Albiano c/ Figueroa, Francisco Fabián – Violencia Familiar”, Expte. VIF N° 195.619/07. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: Que no existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia. Es conveniente en el caso, de que continúe interviniendo el Juzgado en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OLIVERA, DOMINGO ALBIANO VS. FIGUEROA, FRANCISCO FABIÁN – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.789/10) (Tomo 152: 495/500 – 23/diciembre/2010)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Corte, Dres. Sergio Fabián Vittar y Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación por razones de "decoro y delicadeza" corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuando el decoro y la delicadeza pesan sobre los pensamientos,

el razonar y los propios defectos. Estas causales cubren ciertos valores de violencia moral que sólo el Juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.

La causal de amistad invocada excede el plano meramente subjetivo de quien la alega, fundándose en una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador (art. 17, inc. 9º del C.P.C.C.) que comporta, además, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del mismo ordenamiento, extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas*)

La causal de amistad con frecuencia en el trato debe dirigirse a uno de los litigantes y no a sus mandatarios. (*Del voto de la Dra. Ayala*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ULLOA, ÁLVARO; ZENTENO, NICOLÁS VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO” (Expte. N° CJS 33.963/10) (Tomo 152: 245/252 – 16/diciembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Hospital de autogestión. Encasillamiento de los agentes del sector. Doctrina de los propios actos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 105 y confirmar la sentencia de fs. 96/102, con costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

El art. 24 de la ley 6903, establece las condiciones para acceder al cambio de subgrupo, y queda claro que, su procedencia lo determina la antigüedad en el servicio.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SANGUEDOLCE, ERNESTO ANTONIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.034/09) (Tomo 152: 511/518 – 23/diciembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Profesionales de la salud. Adicional por dedicación exclusiva. Daños y perjuicios. Presunción de legitimidad de los actos estatales. Excepción de incompetencia. Falta de agotamiento de la vía administrativo. Plazo de caducidad. Examen de oficio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 160/161 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si el acto no es impugnado judicialmente en el plazo previsto por el art. 12 del C.P.C.A., deviene firme e irrevocable. Ello es así, en atención a la naturaleza accesoria que exhibe la pretensión resarcitoria respecto de la acción de nulidad, en el contexto del derecho administrativo.

La excepción opuesta por el Estado Provincial denunciando la falta de agotamiento de la vía administrativa resultó temporánea al ser planteada conjuntamente con la contestación de la demanda con arreglo a los arts. 37 y 38 del C.P.C.A.

Dada la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el art. 12 del C.P.C.A., el juez de 1ª instancia está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar en caso contrario "in limine" la pretensión, pues su falta no requiere la expresa denuncia del demandado".

Si bien en la especie, la demanda promovida con el objeto de percibir los daños y perjuicios antes descriptos actualizó una acción creditoria, los aquí impugnantes olvidaron que dicho reclamo patrimonial nació de la ilegitimidad por ellos atribuida a los decretos nos. 632 y 633. Mas, tal manifestación de voluntad descalificatoria por parte de los agentes estatales resultó insuficiente para destruir su presunción de validez.

No puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALAVILA, MARÍA EDITH Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.135/09) (Tomo 152: 479/486 – 23/diciembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Presentación del escrito judicial sin firma de la actora. Inexistencia judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación y, en su mérito, DECLARAR jurídicamente inexistentes como actos procesales válidos los escritos presentados a fs. 486 y 487 de autos, como asimismo la nulidad de la resolución de fs. 503 y vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Los escritos que carecen de la firma de la actora y se encuentran firmados solo por el letrado patrocinante, resultan inexistentes, por carecer de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, y son, por ende, inaptos para exteriorizar la voluntad de la parte.

Es condición esencial de los escritos judiciales que contengan la firma de las partes o sus representantes (arts. 1012 del Cód. Civil), y por consiguiente carece de valor la puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 del Código ritual, o la puesta por el letrado que no ha invocado poder para representar ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del C.P.C.C.

A diferencia de la nulidad, la inexistencia de un acto por ausencia de un elemento esencial como la firma es ajena a toda posibilidad de convalidación posterior, y por lo tanto los actos inexistentes resultan privados de eficacia jurídica aún cuando no se acredite el perjuicio.

Si bien el acto inexistente no es susceptible de convalidación posterior, esta Corte ha dicho que en los casos en que el desarrollo del proceso puede continuarse de oficio, sin crearse indefensión o perjuicio para la contraria, la existencia o no de los actos cuestionados no tiene incidencia, en razón del consentimiento del magistrado en la continuidad de aquel, que importa el ejercicio tácito de su voluntad jurisdiccional, dentro de las facultades que le otorga la ley.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONZÓN DE MENCHON, MARTA VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 28.204/05) (Tomo 152: 1051/1056 – 01/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Costas. Temeridad. Malicia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 108 y, revocar el punto II de la sentencia de fs. 100/105 e imponer las costas a la demandada. Con costas.

DOCTRINA: Por tratarse el presente de un proceso contencioso administrativo, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 793, en cuanto dispone, que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”.

Cabe distinguir la malicia de la temeridad, ya que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad.

Al obligar las demandadas, a sabiendas del reconocimiento expreso de la deuda, a los actores a “relitigar” la cuestión, cuando ya contaban con un derecho adquirido al amparo de aquel convenio. En tal sentido, es dable concluir que, con su actitud, asumieron una conducta temeraria cuya falta de fundamento jurídico no podían ignorar, lo que motiva que las costas del proceso sean a su cargo.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Podas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ESCALANTE, PATROCINIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.668/09) (Tomo 152: 369/374 – 22/diciembre/2010)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Cuestión constitucional. Prueba. Sentencia definitiva. Derecho público local. Ordenanzas de excepción. Edificación y planeamiento urbano ambiental.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR los recursos extraordinarios de fs. 253/265 y 266/272. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales, por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La sentencia recurrida no tiene los caracteres de definitividad, en tanto no se advierte que lo decidido vulnere las posibilidades de planificación y fomento de la Municipalidad demandada.

La interpretación y aplicación de normas de derecho público local constituye materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. *(Del voto de los Dres. Garros Martínez, Ferraris, Posadas, Ayala)*

No obstante su aparente vinculación con cuestiones de hecho, prueba y con aspectos de derecho público local que, en principio, están excluidos de la órbita del recurso extraordinario, en tanto se ha alegado un ejercicio irrazonable y arbitrario de las facultades de apreciación de tales cuestiones y aunque no aparecerían justificados los defectos que se atribuyen al fallo impugnado dado los fundamentos en él desarrollados, atendiendo al conflicto de derechos de raigambre constitucional y las prerrogativas del poder público en cuestionamiento, median razones suficientes que justifican declarar admisible el recurso interpuesto, en tanto se encuentra discutida la interpretación que este Tribunal hiciera en torno a las facultades del Concejo Deliberante de la ciudad de Salta para dictar ordenanzas de excepción de la normativa de edificación aplicable y la naturaleza de los actos dictados en tal sentido, inteligencia ésta que, a juicio de los impugnantes, se opondría a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rivademar” (Fallos 312:326).

Si la sentencia que admite el amparo hace cosa juzgada en sentido material, constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal.

Es incontestable el carácter definitivo que asume la sentencia dictada por esta Corte, pues, al resolverse la nulidad de la ordenanza 13555 y, en ese marco, la ilegitimidad de la autorización invocada por la empresa EFEVEDE S.A. para construir fuera de los límites establecidos en las Ordenanzas 6693, 4286 y 5786, imponiéndose a dicha firma el deber de presentar los planos de la construcción cuestionada de acuerdo con la normativa legal vigente -en función de la nulidad declarada- y un estudio ambiental adecuado al nuevo Código de Edificación y Planeamiento Urbano Ambiental, este Tribunal ha decidido en forma final respecto del derecho de las partes, cerrando así el camino de toda discusión ulterior sobre los puntos debatidos. *(Del voto del Dr. Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Ayala, Catalano, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MENA, BENITO VS. EFEVEDE S.A. - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.679/09) (Tomo 152: 409/426 – 22/diciembre/2010)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. Plazo para interponer el recurso extraordinario federal. Efecto no interruptivo de la aclaratoria.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” de fs. 140 y vta.

DOCTRINA: El remedio de la revocatoria “in extremis”, se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías. Sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, habiéndose aceptado para la corrección de errores materiales.

La pretensión resulta manifiestamente inadmisibles toda vez que no pide la reparación de un error grave, esencial e indisputable, sino que se pretende el “reexamen” o la “reconsideración” de los efectos que el planteo de aclaratoria ha tenido sobre el curso del término para interponer el recurso extraordinario federal.

El artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece el plazo de diez días hábiles para presentar la impugnación, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva y que tiene carácter de “perentorio y fatal”.

El plazo para interponer el recurso extraordinario federal no se interrumpe ni suspende por la deducción de un pedido de aclaratoria declarado improcedente, toda vez que todo lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal incoado está determinado por el Código Procesal Civil de la Nación, que no consagra tal excepción a la regla contenida en el artículo 257, por lo que la aclaratoria deducida, rechazada in límine a fs. 129, no produjo efecto alguno en el transcurso del término en cuestión.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “GÁLVEZ, JORGE MARCELO VS. MARTÍN, DOMINGO GERARDO; MARTÍN, JOSÉ IGNACIO - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 33.309/10) (Tomo 152: 17/22 – 7/diciembre/2010)